

c) Por consorcio de organismos y Entidades estatales autónomas, entre sí, o por Empresas nacionales o privadas.

La Presidencia del Gobierno, previo informe de los Ministerios de Industria y de Hacienda, propondrá al Gobierno junto a la modalidad que en cada caso proceda adoptar, la forma y condiciones que para la misma se establezca. Si la modalidad elegida fuera la explotación por Empresas privadas, o la de consorcio con Empresas privadas, será preceptivo la convocatoria del oportuno concurso para determinar cuáles fueran éstas.

Art. 4.º El Gobierno acordará en cada caso la modalidad que se adopte y la disposición que al efecto se dicte deberá expresar:

- a) Descripción del yacimiento, con expresión de cuáles son las sustancias minerales reservadas.
- b) Organismo autónomo, consorcio o Empresa nacional a la que se atribuye la explotación. En el supuesto de que la modalidad elegida fuera de explotación por Empresa privada o a través de consorcio con Empresas privadas, determinación de las bases del concurso a convocar para la designación de dicha Empresa o Empresas.
- c) Tiempo de duración, que no podrá exceder de noventa y nueve años.
- d) Canon anual que se establezca, en base al valor en venta en bocamina.
- e) Condiciones especiales que para cada caso se señalen.
 - f) Precisión de presentar en el plazo máximo de seis meses los planes generales de explotación, concentración y transporte de minerales a la aprobación del Servicio Minero y Geológico de la Dirección General de Promoción de Sahara y de comunicar anualmente al mismo Organismo lo realizado y obtenido en el año anterior, sometiendo a su aprobación los correspondientes proyectos y ritmos de producción previstos para el siguiente año.
 - g) Formalidades de que debe rodearse el otorgamiento de los títulos o documentos correspondientes.
 - h) Autorización para el aporte de capital extranjero en los casos que se estimen convenientes, señalándose los límites y condiciones que a tal efecto se impongan.
 - i) Causas de resolución.

Art. 5.º En el supuesto de que las labores de investigación se hubieran efectuado exclusivamente por Empresas privadas, la explotación podrá atribuirse por Orden ministerial a dichas Empresas, bajo la forma de cesión por arriendo, señalándose en cada caso su duración, canon anual, que oscilará entre el 3 y el 17 por 100 del valor en venta en bocamina de la producción obtenida, fianza a constituir y causas de resolución, con las prevenciones técnicas que fueran del caso.

Art. 6.º En lo no especificado en la presente Orden se procederá según lo dispuesto para las concesiones de régimen general en el vigente Reglamento de Minería de la Provincia de Sahara.

Disposición transitoria

Los permisos de investigación y las concesiones de explotación de yacimientos mineros en zonas reservadas, que en la actualidad estuvieran en trámite, se adaptarán a lo dispuesto en la presente disposición en el plazo de tres meses.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de febrero de 1971.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.

ORDEN de 24 de febrero de 1971 por la que se concede un crédito extraordinario al presupuesto de Sahara por 132.734 pesetas.

Ilustrísimo señor:

De acuerdo con las disposiciones de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 21 de junio de 1969, y en uso de la autorización concedida en el artículo 7.º del Decreto 1562/1970, de 11 de junio, aprobatorio del presupuesto de la Provincia de Sahara,

Esta Presidencia del Gobierno ha resuelto autorizar la concesión de un crédito extraordinario por 132.734 pesetas al presu-

puesto en vigor de la Provincia de Sahara, con aplicación a su sección 10, «Obligaciones generales»; capítulo 4.º, «Transferencias corrientes»; artículo 47, «A instituciones sin fines de lucro»; concepto 473, «Al Centro de Información General y Acción Social».

Este aumento de gasto se cubrirá con recursos de la Tesorería. Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de febrero de 1971.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 345/1971, de 25 de febrero, por el que se desarrolla el artículo 7.º de la Ley 41/1970, de 22 de diciembre, que perfecciona la acción protectora y modifica la financiación del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

El artículo séptimo de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos setenta, de veintidós de diciembre, por la que se perfecciona la acción protectora y se modifica la financiación del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, determina, que dentro de los ingresos previstos como recursos económicos del citado Régimen Especial Agrario, el Gobierno establecerá percepciones sobre productos derivados del campo, limitando los ingresos obtenidos por tales percepciones a financiar un diez por ciento del coste total de la acción protectora de la Seguridad Social Agraria.

El presente Decreto desarrolla el precepto legal citado, a través de la determinación de las percepciones que se imponen, sobre un conjunto de productos derivados del campo, completadas con el establecimiento de normas conducentes a su más adecuada gestión.

El Gobierno ha considerado conveniente no gravar artículos de primera necesidad seleccionando aquellos que en principio pueden considerarse como de consumo no necesario y de débil incidencia sobre los sectores de menor nivel de renta.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de febrero de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las percepciones establecidas en el artículo séptimo de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos setenta, de veintidós de diciembre, se exigirán sobre los siguientes productos:

- a) Pielés finas.
- b) Aguardientes, licores, brandys y whiskys envasados, con marca o a granel.
- c) Vinos embotellados, vinos espumosos, vermut y bitter soda, envasados y con marca, cuyo precio de venta en origen sea superior a veinte pesetas litro.
- d) Jarabes y bebidas refrescantes.
- e) Cervezas y sustitutivos.
- f) Dátiles frescos, cocos y piñas.
- g) Maderas en bruto de precio superior a cuatro mil pesetas el metro cúbico y maderas aserradas de precio superior a seis mil quinientas pesetas el metro cúbico.
- h) Canales de ternera, enteras y troceadas.

Artículo segundo.—Las percepciones sobre los productos nacionales o importados a que se refiere el presente Decreto se exigirán sobre las bases especificadas en el artículo cuarto a los tipos siguientes:

- a) Pielés finas: Diez por ciento.
- b) Aguardientes, licores, brandys y whiskys envasados y con marca, según las siguientes reglas:

Uno. Al veinte por ciento cuando su precio en origen sea superior a ciento veinticinco pesetas litro.

Dos. Al catorce por ciento cuando su precio en origen sea igual o superior a cuarenta pesetas litro y no exceda de ciento veinticinco pesetas litro.

Tres. Al diez por ciento cuando su precio en origen sea inferior a cuarenta pesetas litro.